



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCIÓN Nº 000726-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1403-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARCO ANTONIO HUAMANI CHUJANDAMA  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSION POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARCO ANTONIO HUAMANI CHUJANDAMA** contra la Resolución Directoral Nº 1276-2019-INPE/OGA-URH, del 4 de octubre de 2019, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 7 de mayo de 2021

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta Nº 002-2018-INPE18-233-SD<sup>1</sup>, del 15 de octubre de 2018, la Sub Dirección de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, al señor MARCO ANTONIO HUAMANI CHUJANDAMA, en adelante el impugnante, quien en su condición de personal de revisión del grupo Nº 02 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, no habría efectuado una revisión minuciosa de los paquetes de las visitantes de iniciales N.R.R.V. y G.M.U.A., a quienes después de la revisión efectuada por el citado servidor, se les encontró en los paquetes que pretendían ingresar al recinto penitenciario una serie de objetos y sustancias prohibidas.

En ese sentido, se imputó al impugnante el incumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 11 del artículo 18º y los numerales 3 y 25 del artículo 19º, en los artículos 96º, 97º y 107º, y en los literales a) y d) del numeral 3 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P<sup>2</sup>; y en los literales d) e) y f) del

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 1 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> **Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario Nº 003-2008-INPE/P**  
**“Artículo 18º.- Obligaciones**

El Personal de Seguridad, para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes obligaciones: (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

artículo 7º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Nº 379-2006-INPE/P<sup>3</sup>; incurriendo de esta manera en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>.

3. Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución. (...)

11. Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda. (...).”

**Artículo 19º.- Prohibición**

El Personal de Seguridad, para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes prohibiciones:

3. Ingresar o tratar de ingresar bebidas alcohólicas, armas, drogas y otros artículos prohibidos por la normatividad vigente. (...)

25. Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”.

“**Artículo 96º.- Grupo de Revisión** Las funciones de revisión están a cargo de un grupo exclusivo de revisión, cuya finalidad es mantener orden y conducta aceptable dentro de las instalaciones penitenciarias, y para evitar la introducción de artículos, productos, mercancías, o sustancias prohibidas al penal”.

“**Artículo 97º.- Responsabilidades del Grupo de Revisión**

El equipo designado para realizar el registro de personas y revisión de paquetes de las visitas, al ser titulares de estas actividades, son los responsables de las acciones y procedimientos empleados; alertar e informar incidencias, según sea el caso, por lo cual deben adoptar sus previsiones”.

“**Artículo 107º.- Procedimiento en caso de ingreso de artículos prohibidos**

El Personal de Revisión, al detectar artículos u objetos prohibidos dará cuenta a su Superior inmediato, quién con toda reserva conducirá al visitante a la Alcaldía, conjuntamente con el material decomisado para las acciones pertinentes. (...).”

“**ANEXO 9**

**ARTÍCULOS PROHIBIDOS PARA EL INGRESO A UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**

**03. BEBIDAS ALCOHOLICAS:**

a. Cerveza de todo tipo (Botellas y Latas). (...)

d. Champagne, Wisky, Ron, Anizado, Cogniac, Pisco, Vodka. (...).”

<sup>3</sup> **Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario Nº 379-2006-INPE/P**

“**Artículo 7º.-** El personal de los Establecimientos Penitenciarios y Dependencias Conexas del Instituto Nacional Penitenciario, están sujetos a las prohibiciones determinadas en el Decreto Legislativo 276 y la Ley 27815, además de: (...)

d) Evitar la familiaridad en el trato con la población penal, familiares y/o sus allegados.

e) Ingresar a los establecimientos penitenciarios, sustancias prohibidas, celulares, armas de fuego, prendas y otros artículos.

f) Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal.”

<sup>4</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

2. El 22 de noviembre de 2018, el impugnante presentó sus descargos, negando y contradiciendo en todos sus extremos los cargos que le fueron imputados, señalando lo siguiente:
  - (i) A la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraba padeciendo de un dolor fuerte de cintura, lo cual limitaba sus capacidades físicas.
  - (ii) No tiene relación de amistad o similar con las señoras a las que revisó.
3. Mediante Resolución Directoral N° 1276-2019-INPE/OGA-URH<sup>5</sup>, del 4 de octubre de 2019, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad impuso al impugnante sanción de suspensión por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 11 del artículo 18º, en los artículos 96º, 97º y 107º, y en los literales a) y d) del numeral 3 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario; incurriendo de esta manera en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 14 de noviembre de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1276-2019-INPE/OGA-URH, bajo los mismos argumentos señalados en sus descargos, indicando además que la sanción impuesta es desproporcional, al no haberse tenido en cuenta que cuenta con más de siete (7) años prestando servicios en la entidad sin haber sido sancionado previamente.
5. Con Oficio N° 079-2021-INPE/09.01, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N° 003363 y 003364-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

<sup>5</sup> Notificada al impugnante 31 de octubre de 2019.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>11</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

<sup>14</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>15</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución

<sup>15</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>16</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>17</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las

<sup>17</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>18</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>19</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento

<sup>18</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

<sup>19</sup> Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

22. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encontraba en condición de servidor contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

#### Sobre la falta imputada al impugnante

23. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 1276-2019-INPE/OGA-URH, del 4 de octubre de 2019, se impuso al impugnante la sanción de suspensión por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 11 del artículo 18°, en los artículos 96°, 97° y 107°, y en los literales a) y d) del numeral 3 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario; incurriendo de esta manera en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Al respecto, la Entidad señaló que, en su condición de personal de revisión del grupo N° 02 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, no efectuó una revisión minuciosa de los paquetes de las visitantes de iniciales N.R.R.V. y G.M.U.A., a quienes después de la revisión efectuada por éste, se les encontró en los paquetes que pretendían ingresar al recinto penitenciario una serie de objetos y sustancias prohibidas.

24. Sobre el particular, de la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (i) Acta de Registro e Incautación, del 9 de agosto de 2017, en donde se deja constancia de la incautación de treinta (30) latas de cerveza Pilsen Callao de 355 ml. cada una y de treinta y tres (33) latas de cerveza Cristal de 355 ml. cada una, realizada a la señora de iniciales N.R.R.V., las cuales se encontraban dentro de bolsas de plástico de color amarillo al momento en que se encontraba para ingresar a la revisión corporal.
  - (ii) Acta de Registro e Incautación, del 9 de agosto de 2017, en donde se deja constancia de la incautación de veintiocho (28) latas de cerveza Pilsen Callao

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de 355 ml. cada una, realizada a la señora de iniciales G.M.U.A., las cuales se encontraban dentro de bolsas de plástico de color blanco al momento en que se encontraba para ingresar a la revisión corporal.

- (iii) Video de la cámara de vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, en donde se advierte el momento de la revisión de los paquetes de las visitantes de iniciales N.R.R.V. y G.M.U.A. por parte del impugnante quien realiza una revisión superficial a un paquete, mientras que a los otros no procede a revisarlos.
- (iv) Informe N° 33-2017-INPE/18.07.WCQ, del 15 de septiembre de 2017, con el cual la Jefatura de Inteligencia de la Oficina Regional Lima de la Sub Dirección de Seguridad Penitenciaria de la Entidad señala lo siguiente:

*“(…) H. Producto del análisis a las imagen de la cámara 2 de revisión de paquetes 2, se realizó la indagación a fin obtener la identidad del servidor a cargo de la revisión de los paquetes a las visitas descritas en los párrafos precedentes, obteniendo del jefe de seguridad externa asignado en fecha 09 de agosto de 2017, se trataría del servidor HUAMANI CHUJANDAMA MARCO (36), por razón de ello, al ser emplazado mediante entrevista escrita y voluntaria de fecha 24 de agosto de 2017, señaló que el 09 de agosto de 2017, fue asignado a seguridad interna al puesto de servicio de malla uno y posteriormente a las 08.30 horas del mismo día, fue asignado a la revisión de paquetes ocupando la segunda mesa entrando de derecha a izquierda, permaneciendo en dicho puesto desde las 11.00 horas a 11.30 horas (según a referido), luego del cual fue retirado por el Alcaide de servicio, (...) porque supuestamente habría ingresado una visitante con artículos prohibidos, refiriéndose a latas de cerveza, luego del cual fue enviado a custodiar un interno evacuado de emergencia al Hospital Hipólito Unanue.*

*I. Además de ello, en la declaración del servidor HUAMANI CHUJANDAMA MARCO, en respuesta a la pregunta respecto a la identidad del servidor que revisa los paquetes y al mostrarle el video de la cámara 2 revisión de paquetes, el citado servidor se reconoce como la persona que revisó los paquetes a las visitantes antes descritas en los párrafos precedentes y que no revisó en forma idónea debido a que se encontraba con dolor de cintura razón por el cual evitó levantar el peso de las bolsas y dejó pasar a las visitas sin revisar sus paquetes. Finalmente el citado servidor reconoce haber cometido negligencia en el desempeño de su función.*

*J. CONCLUSION: Del análisis a los documentos que se tiene en el expediente, se concluye que el servidor HUAMANI CHUJANDAMA MARCO ANTONIO, asignado a la*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*revisión de paquetes el 09 de agosto de 2017, habría facilitado el ingreso de (30) latas de cerveza Piisen Callao y (33) latas de cerveza Cristal de 355 mililitros, respectivamente a la visitante R...V...N...R.... Asimismo, en la fecha en mención también habría facilitado el ingreso de (28) latas de cerveza Pilsen Callao de 355 mililitros, a la visitante U...A...G...M..., con cuya conducta irregular habría incumplido las prescripciones previstas para el ingreso de artículos prohibidos a los establecimientos penitenciarios regulados en el Reglamento General de Seguridad. (...)*”

25. En ese sentido, se advierte que el impugnante, en condición de personal de revisión del grupo Nº 02 del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, tenía, entre otras, la función de revisar los paquetes de las visitas, a efectos de evitar la introducción de artículos, productos, mercancías, o sustancias prohibidas al citado establecimiento penitenciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 96º y 97º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario.
26. No obstante, conforme a los medios probatorios señalados en el numeral 24 de la presente resolución, y a lo señalado por el propio impugnante en su declaración realizada el 24 de agosto de 2017, éste no realizó una revisión minuciosa de los paquetes de las visitantes de iniciales N.R.R.V. y G.M.U.A., a quienes después de la revisión efectuada por el citado servidor, se les encontró en los paquetes que pretendían ingresar al recinto penitenciario una serie de objetos y sustancias prohibidas. En ese sentido, se advierte que se encuentra acreditada la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
27. En su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que, en la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraba padeciendo de un dolor fuerte de cintura, lo cual limitaba sus capacidades físicas; no obstante, no se advierte que éste haya puesto en conocimiento de la Entidad, de manera oportuna, sobre tal situación, lo que no justifica que no haya procedido a efectuar una adecuada revisión, teniendo en cuenta que dichas actuaciones deben realizarse de manera minuciosa en resguardo de la seguridad del Establecimiento Penitenciario.
28. Asimismo, el impugnante ha señalado que no tiene relación de amistad o similar con las señoras a las que revisó. Al respecto, de la revisión del acto impugnado, se aprecia que la Entidad no ha sancionado al impugnante por tal hecho, por lo que lo alegado en dicho extremo debe ser desestimado.
29. De otro lado, el impugnante ha alegado que la sanción impuesta es desproporcional, al no haberse tenido en cuenta que cuenta con más de siete (7) años prestando servicios en la entidad sin haber sido sancionado previamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

30. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1276-2019-INPE/OGA-URH, del 4 de octubre de 2019, se advierte que la Entidad aplicó los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, argumentando las razones por las cuales consideró que correspondía aplicar al impugnante la sanción de suspensión por seis (6) meses sin goce de remuneraciones y no otra más gravosa, tal como la destitución. Además, resulta importante precisar que los hechos imputados al impugnante, los cuales han sido debidamente acreditados, revisten de la gravedad suficiente para la imposición de la sanción de suspensión, considerando que todo servidor de un establecimiento penitenciario debe velar por la seguridad de dicho recinto.
31. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
32. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO HUAMANI CHUJANDAMA contra la Resolución Directoral N° 1276-2019-INPE/OGA-URH, del 4 de octubre de 2019, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución al señor MARCO ANTONIO HUAMANI CHUJANDAMA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.** - Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
-----  
CESAR EFRAIN  
ABANTO REVILLA  
VOCAL

  
-----  
ROLANDO  
SALVATIERRA COMBINA  
PRESIDENTE

  
-----  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

L16/P2

Lpderecho.p

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.